

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	Rafael Mario Villa Moreno
Asunto	Niega solicitud

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte Demandada en su escrito que antecede, se le dé nuevamente **traslado a la reposición** interpuesta por la parte actora, frente al auto de fecha 7 de mayo de 2021, argumentando que ni la parte, ni el Juzgado le remitieron el escrito contentivo de la reposición a su correo personal y, por lo tanto, desconoce los argumentos de la reposición.

Para resolver se **CONSIDERA**:

1º. Del trámite

a) El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se le fijó caución para respaldar posibles perjuicios que le puedan ocasionar al demandado con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

b) De dicho recurso se dio **traslado secretarial** a la contraparte, con fundamento en el Art. 110 del C.G.P., fijándose el día 18 de mayo de 2021 y con vencimiento el día 21 de los mismos.

2º. De la norma

Según el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, **son las partes quienes deben remitir a todos los sujetos procesales las solicitudes que son presentadas ante el Despacho para su trámite.**

Por su parte, el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

La norma es clara al consagrar la excepción a la regla general, cuando se acredita el envío de una copia digital del escrito del cual deba darse traslado a

la contraparte. En otras palabras, **si se acredita** el envío del escrito a la contraparte, **no se da traslado**; pero **si no se acredita** el envío, **debe darse traslado** secretarial al mismo.

3°. Del caso concreto

El examen de las circunstancias permite establecer que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto del 7 de mayo de 2021, mas **no acreditó** haber enviado copia digital de dicho escrito a la parte pasiva; ante esta omisión, corresponde a la Secretaría del Despacho darle publicidad a través del **Traslado Secretarial** contenido en el Art. 110 del C.G.P., lo que así se hizo.

El acceso al expediente no le está vedado a las partes, y es el interesado quien debe concurrir al estrado a través de los medios tecnológicos a revisar los memoriales y actuaciones proferidas al interior de los diferentes procedimientos, a través del canal de comunicación por excelencia establecido por el **Consejo Superior de la Judicatura** en tiempos de **pandemia**, a saber, el correo electrónico institucional, revisión que debe ser periódica y constante, para evitar vencimiento de términos como en el caso de autos. No puede pretender el togado que se revivan términos de un traslado que se le venció y cuya publicidad se realizó en legal forma.

Por lo tanto, se denegará la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la reposición por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1596ea523e5c26d2d908ced088772f3caf0cdb518f90bd9c0a9b7d427c2b1364

Documento generado en 24/05/2021 01:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**